

SECRETARIA. Sincelejo, 09 de marzo de 2023.

Señora Juez: Con el presente proceso doy cuenta a usted que la parte demandante presenta memorial subsanando la demanda, pero no cumple con el objetivo por el cual se inadmitió. A su despacho para conocimiento y fines pertinentes. Sírvase Proveer. -

ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal Sumario-Resolución de contrato de prestación de servicios

Radicación: 2022-00113-00

Demandante: DANIELA BRIB BERTEL

Demandado: JULIO ENAMORADO ÁLVAREZ

Mediante providencia que antecede, este despacho se dispuso a inadmitir la presente demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que presentaba la misma, por lo cual se le concedió un término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en dicha providencia, so pena de ser rechazada.

En el proveído en cita se indicó que en la demanda no se señaló a cuánto ascienden los intereses reclamados, conforme lo dispone el numeral 3 del Art. 420 del C.G.P. y no se agotó previamente la conciliación extrajudicial que constituye requisito obligatorio en este proceso de naturaleza declarativa cuya pretensión es conciliable, razón por la cual se inadmitió la demanda.

Considerando lo anterior, la parte demandante mediante escrito de subsanación, aporta una relación de los intereses moratorios que pretende reclamar cuyo valor asciende a la suma de \$3.557.920. Empero, no aportó la conciliación extrajudicial, de conformidad con los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, que además fue requerido por este despacho en orden a corregir los defectos de la demanda.

La apoderada de la parte demandante cita el párrafo primero del Art. 590 del CGP que permite que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción se pueda solicitar al Juez la práctica de medidas cautelares sin necesidad de agotar previamente la conciliación extrajudicial. Sin embargo, en el auto inadmisorio se explicó que la cautela pedida por la ejecutante, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que reposan en la cuenta bancaria del demandado, no es viable en esta clase de procesos, puesto que es propia de los trámites ejecutivos. Además, cabe señalar que el artículo 590 ibídem no contempla este tipo de cautelares en procesos de naturaleza declarativa.

Así las cosas y en vista que no fueron enmendados todos los yerros contenidos en la demanda dentro del término concedido en la providencia lúdica, procederá el despacho a rechazar la misma, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Como uiera que la demanda fue presentada por medios virtuales, se abstendrá el despacho de ordenar la devolución de la misma al demandante, junto con sus anexos.

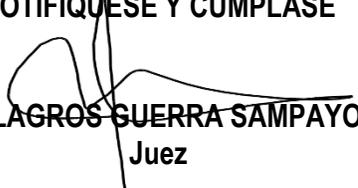
Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su oportunidad Archívese, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez